



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230105600	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Odaliz Indira Meza Mena	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230105600	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Odaliz Indira Meza Mena	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230105500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Enelda Graciela Pomares Acosta	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230104800	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Gleiner De Jesus Martinez Torres	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230104800	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Gleiner De Jesus Martinez Torres	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230105000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gigliola Patricia Castillo Orozco	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230105000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gigliola Patricia Castillo Orozco	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

75db805d-d40b-453d-a83a-dd145464e909



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230105100	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Fabiola Castaño Rangel	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230105100	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Fabiola Castaño Rangel	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230105300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A ..	Elleheme Sas	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230104900	Ejecutivos Garantía Real	Cooperativa Coopangie	Jose Benito Molina Mercado, Damaris Del Rosario Lubo Mozo	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

75db805d-d40b-453d-a83a-dd145464e909



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301820130061300	Ordinario	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Previsora S.A. Compañía De Seguros	12/02/2024	Auto Requiere - Auto Ordena Por Secretaría Correr Traslado De La Contestación De La Demanda Y Excepciones De Mérito. Requiere Al Demandado Para Que Aporte Prueba De La Presentación De Las Excepciones Previas
08001418901020230105200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Serfinher	Hernando Rafael Dominguez Cañarte	12/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

75db805d-d40b-453d-a83a-dd145464e909



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01056
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
NIT.900.568.059-7
DEMANDADO(S): ODALIZ INDIRA MEZA MENA C.C. NO. 55.236.537
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT. 900.568.059-7, en contra de ODALIZ INDIRA MEZA MENA C.C. No. 55.236.537, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$2.170.000,00) M/L, por concepto de capital contenido en Pagaré del 03 de mayo de 2022.
- Por la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800,00) M/L, por concepto de capital contenido en Pagaré del 03 de mayo de 2022.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740df060bcde89507aef14912544ea8301773b90ca402cb25304da6ddf1b4a3c**

Documento generado en 12/02/2024 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01055
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT 802018737-8.
DEMANDADO(S): ENELDA POMARES ACOSTA C.C. No 26.662.387.
ASUNTO: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01055-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos

1. Deben aclararse las pretensiones de la demanda, toda vez que en el libelo incoatorio se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$6.467.991,00 y en el título ejecutivo se plasmó la suma de \$5.166.000,00, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d161fe151b53e78020b8fc97910ed45ca63de1512d88b565a8d013e9191ed**

Documento generado en 12/02/2024 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01048
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS) NIT. 900.435.405-1
DEMANDADO(S): GLEINER DE JESÚS MARTINEZ TORRES C.C. N° 1.045.698.787
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOMULTRABSERV (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS) NIT. 900.435.405-1, en contra de GLEINER DE JESÚS MARTINEZ TORRES C.C. N° 1.045.698.787, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) M/L, por concepto de capital contenido en letra de cambio del 01/Marzo/2023.
2. La suma de los intereses de plazo y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c2caa5f5ba6b7f654d3c3365876e81bd1a6bca23f929a2c794b398e6d3be2f**

Documento generado en 12/02/2024 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01050
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. No. 901.034.871-3
DEMANDADO(S): GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO C.C. No. 50.904.615
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. No. 901.034.871-3, en contra de GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO C.C. No. 50.904.615, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.CTE. (\$18.773. 190.00) M/L, por concepto de capital contenido en Pagaré No. 135657.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JULIO STEVEN ROMERO CACERES, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5bcef1b82b548685f1009ef8c736f1766d5baf2423ecfd9728d39704ce3765**

Documento generado en 12/02/2024 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01051
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT.900.520.484-7
DEMANDADO(S): MIGUEL DE JESUS MEDINA GOMEZ C.C. N° 3.746.460
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT.900.520.484-7, en contra de MIGUEL DE JESUS MEDINA GOMEZ C.C. N° 3.746.460, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$42.709.034,00), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 2080916.
2. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d6ea5597f65c8c430760c94865a7b115053ded98c693d3c96098b0f761e63c**

Documento generado en 12/02/2024 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01053-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.
DEMANDADO: ELLEHEME S.A.S. NIT 901.175.343,
LINA MARGARITA MISERQUE SALGADO C.C. N° 1.103.111.217
ALEX ANDRES MISERQUE SALGADO C.C. N° 1.019.144.126.
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01053-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos

1. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ARENAS S.A. a fin de comprobar la validez de la subrogación del título ejecutivo.
2. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ELLEHEME S.A.S. NIT 901.175.343. a fin de comprobar la legitimación en la causa por pasiva.
3. Debe aportarse la dirección de notificación electrónica de la sociedad ELLEHEME S.A.S. NIT 901.175.343° y la dirección de notificación física de ALEX ANDRES MISERQUE SALGADO C.C. N° 1.019.144.126 de conformidad al numeral 10° del artículo 82 del CGP y artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b767e94d2ed1e33777403132b2b0e11b8dacac2c5d0efaeed4a7491d8af2012d**

Documento generado en 12/02/2024 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01049-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE NIT 900.175.535-4
DEMANDADO: DAMARIS DEL ROSARIO LUBO MOZO C.C. No. 32.738.151
JOSE BENITO MOLINA MERCADO C.C. No. 7.453.600
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01049-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Debe aportarse poder con el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 84, artículo 74 del CGP y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; o de la presentación personal de la poderdante, que faculte al abogado a presentar la demanda.
2. Debe aportarse certificado de existencia y representación legal de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE NIT. 900.175.535-4 a fin de comprobar la legitimación en la causa por activa. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84.
3. Debe aclararse las pretensiones de la demanda por cuanto en libelo incotaorio se solicita librar mandamiento por la cuota insoluta del 01/03/2023 al 01/04/2023 de \$130.000 y el valor de \$300.000 por concepto de intereses de plazo de la referenciada cuota, lo que matemática y jurídicamente no es posible. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82.
4. La parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2870ebce9f90803a1cbc7939b56d5d1820babd7e97f7b13771fb6ca7105624f7**

Documento generado en 12/02/2024 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001405301820130061300
DEMANDANTE: INMOBILIARIA INURBANAS NIT. 8901166316
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 8600024002
ACTUACIÓN: REQUIERE APOORTE EXCEPCIONES PREVIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandada a través de su apoderada judicial dio contestación de la demanda y propuso excepciones, así mismo le informo a usted que sobre el proceso de la referencia fue presentada Acción de Tutela, promovida por parte de la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Acción constitucional que en la que ruega obtener;

PETICIÓN

PRIMERO. Que se amparen los derechos fundamentales AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO de mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, invocados dentro de la presente acción constitucional.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva la solicitud de proferir auto en donde autorice la entrega o retiro de título, bajo la modalidad de Abono en Cuenta a la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 000286369 producto de mi representada, de conformidad con lo establecido en la Circular No. PCSJC21 - 15 del 08 de julio del 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva la solicitud de correr traslado de las excepciones presentadas a las partes del proceso.

Así mismo es dable manifestarle a su señoría que en el hecho 12 de la Acción de Tutela se indica;

12. Por escrito separado y en misma fecha de presentación de la contestación de la demanda se presentaron ante el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA excepciones previas de las que debían darse traslado a la otra parte dentro del proceso, situación que hasta el día de presentación de la tutela no ha ocurrido, respecto a este trámite procesal se han presentado múltiples solicitudes vía correo electrónico, sin respuesta alguna del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA en las siguientes fechas:

Sea este el momento oportuno para manifestarle que, dentro del expediente de marras, así como en la bandeja de entrada del correo electrónico que lleva esta agencia judicial no reposa constancia de haber sido recibidas excepciones previas por parte de la entidad demandada.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada, sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante memorial fechado 21 de julio de 2021 por intermedio de su apoderada judicial, Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, ahora bien, en tutela 08001315300920240002400 interpuesta por parte de la entidad demandada contra esta agencia judicial entre sus pretensiones la apoderada judicial de esta solicita el traslado de excepciones previas, no encontrándose dentro del proceso escrito con excepciones previas por lo cual para el impulso del proceso es pertinente ordenar por rol secretarial el traslado de la contestación y excepciones de mérito a la demandante en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes.

Ahora bien, respecto a las excepciones previas que sostiene la demanda LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó en escrito separado el 21 de julio de 2021 y con el mismo espíritu de mantener el debido proceso se le requerirá a fin que aporte prueba de ello, en el término de ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por rol secretarial, correr traslado de la contestación y excepciones de mérito presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante memorial fechado 21 de julio de 2021 a la demandante INURBANA S.A. de conformidad con los artículos 391 y 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin que aporte prueba de la presentación de las excepciones previas que sostiene presentó en escrito separado el 21 de julio de 2021; ello en el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191fea5d0843c5251f746c8a04acab27d5662ae4a372706668cb6e0fb0ac7c4**

Documento generado en 12/02/2024 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189-010-2023-01052-00
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA SAS NIT No. 901023959-5.
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARTEC.C. No. 8.673.928
ASUNTO: ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por SERFINHER DE LA COSTA SAS NIT No. 901023959-5, en calidad de arrendadora, a través de apoderado judicial, contra HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARTEC.C. No. 8.673.928 en calidad de arrendatarios, en relación con el inmueble ubicado en la calle 40 No 44-39 APTO OF 8 B y oficina 9I, de la ciudad de BARRANQUILLA-ATLANTICO.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arriendos adeudados a la fecha y los que se sigan causando en transcurso del proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Ordenar para efectos de decretar los embargos solicitados, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXTO: Téngase a la Dra. DARLEY PÉREZ GARCES como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7020f67c0b9b318b2e4d4a5a02150c92cc4389aea78119042e908302b8b92d**

Documento generado en 12/02/2024 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>